

Cuestión del Día

"Cayó del balcón al mar.—Vive Dios que pudo ser", decía un conocidísimo poeta español, traduciendo el axioma de que vale la consecuencia que se saca del hecho verificado, para hacer patente su posibilidad; más a propósito de cuestiones legales, el hecho contrario a los principios que fundan la justicia de una doctrina legal no es más que una violación más o menos punible de estos mismos principios.

Los casos, por lo mismo, en que el Poder Ejecutivo haya impuesto contribuciones no son más que violaciones escandalosas de los cánones constitucionales que han condenado estos actos verdaderamente atentatorios que bien pueden resistirse con la ley en la mano.

En los buenos tiempos de nuestra primera Federación hubo un Congreso bastante entendido en materia de derecho constitucional y bastante justificado, que tuvo el valor necesario para hacer la declaración especial de ser nulas las leyes expedidas por el Poder Ejecutivo sobre contribuciones y préstamos; siendo de notar que se trataba entonces de leyes dictadas por el Ejecutivo investido de las amplísimas facultades extraordinarias que en 1829 se le concedieron para adoptar cuantas medidas fueran necesarias para la conservación de la independencia, del sistema de gobierno y de la tranquilidad pública.

Y como no debemos perder la esperanza de llegar a tener un Congreso que fuerte con la conciencia de su deber, sepa encarrilarnos de nuevo en el sendero de la ley, queremos que todo el mundo, conociendo desde ahora su derecho, sepa hacerlo respetar, llegada su vez, aún contra el funcionario más encumbrado.

Esto que así decimos, debe ser muy revolucionario a los ojos de *aquéllos* que no quisieran se levantara una sola voz contra el ídolo deleznable que están adorando; pero pues que ese es un culto reprobado por las tablas de la ley que recibimos del Moisés de 1857 que desde las alturas de Ayutla, hizo oír su potente voz en medio de los relámpagos y truenos de la revolución que se supo conjurar, armémonos de varonil resolución para negar la obediencia idolátrica que se nos quiere imponer y para hacer respetar la ley por los mismos que la infringen, cuando debían ser los primeros en guardarla.

¿De dónde os viene la facultad de legislar, y menos aún la de imponer contribuciones, diremos ahora y siempre al Poder Ejecutivo, mientras estén vigentes los artículos 50, 51 y 70 de la Constitución y su reforma?

Estos artículos y todos sus concordantes, como dice Fr. Luis de León de las bases del mundo, son: "las inmortales—Columnas dó la tierra está fundada" y ¡ay de la mano sacrílega que quiera trastornarlas!

El pueblo y sólo el pueblo, por más que pese a los idólatras de la dictadura, es el que puede imponer contribuciones por medio de sus legítimos representantes, según los principios esenciales y constitutivos del derecho público que rige hoy en todas las naciones civilizadas del Antiguo y del Nuevo-Mundo.

La Francia que es la noble cuna de las teorías más bellas que concebirse puedan, la Italia que vive y se enorgullece por los gloriosos recuerdos de su grandeza, la Alemania que se eleva a las sublimes regiones de la metafísica para recoger las verdades que allí se ciernen, la España que es la escuela donde aprendimos el ABC del Derecho Constitucional y la Inglaterra que nos da la enseñanza práctica de la libertad, son los guías más seguros que en este punto han podido seguir las inexpertas repúblicas de la joven América.

Las antiguas sociedades no conocían aquella saludable doctrina, de modo que los que toleran siquiera la facultad de imponer contribuciones en otras manos que no sean las de los representantes legítimos del pueblo, nos hacen retrogradar a los siglos de barbarie en que la contribución venía a hacer el tributo vaciado por las clases esclavizadas, en las bolsas insaciables de los señores de horca y cuchillo. ¿Hemos vuelto ya a esos días nefastos o es que estamos soñando en lo que no es posible consolidar?

Sobre las ruinas del imperio romano se ve nacer el derecho del pueblo para intervenir en la imposición de contribuciones, y el estudio que sobre esto debe hacerse, conduce de la manera más natural al examen de los principios que fundan este derecho.

¿Vamos a engolfarnos en la tristísima historia en que ha venido a enredarse un publicista de nuestros días? ¿Para qué si la historia política del Viejo Mundo no es el espejo que reproduzca los hechos pasados en el mundo de Colón?

Si en las Indias Occidentales, de la Nueva España al mediodía, la contribución pudo ser primitivamente la obra de la autoridad política y aún de la justicia ordinaria, nada tenemos que hacer con la esclavitud del terruño que tanto y tan gran papel hace en los sueños sapientísimos de Donoso Cortés, para explicar el origen de un derecho que vino a la América con las instituciones inglesas que se implantaron en la patria de Washington, y que nos deletreó la escuela constitucionalista de Cádiz.

En la vieja Inglaterra, que es la ilustre maestra, así en éste, como en otros muchos capítulos, se defendía este derecho del pueblo, porque siendo él quien paga las contribuciones, a él mismo le tocaba cuotizarse; pero demostrada la falsedad de esta razón, se discurrió que debía negarse a la Alta Cámara el derecho de decretar contribuciones, porque siendo la cámara en que más influye el Ejecutivo, no era conveniente que éste pudiera enmascarar sus exorbitantes exacciones, tomando el nombre de esa cámara.

El pueblo inglés, que tanto ha discurrido sobre este derecho, nos dice en el comentario de su Constitución, que puesto en las manos del popular cuerpo que representa los intereses legítimos de la mayoría, será un escudo contra los ataques dirigidos por el poder público contra la propiedad de los particulares. Si entre nosotros no es un escudo bastante fuerte, ni en las manos del Congreso, ¿qué será en las garras del Ejecutivo?

Y si esa razón es buena, como lo creemos, preciso será convenir con publicistas nacionales y extranjeros en la necesidad de ligar la condición de una propiedad física o moral con el ejercicio de ciertas altas funciones del poder público.

Esta idea por seguro que va a ser calificada de retrógrada; pero tan ridícula apreciación caerá vencida ante los ilustres nombres de los distinguidos liberales que la han proclamado en México y fuera de México y ante las leyes deplorables que nos han dado congresos como los de... que no daban garantía ninguna a la propiedad.

Se ha creído que con este derecho la cámara popular ha de influir en la marcha del Ejecutivo; y en verdad que no se llegó a concebir siquiera, lo contrario, a saber: que el Poder Ejecutivo diera la consigna al Poder Legislativo; y esto no por la vulgaridad de que entre nosotros sucede todo al revés de lo que pasa en otros países, sino porque desgraciadamente tenemos un pésimo sistema electoral en que el soberano es el juguete ridículo de su mandatario que lo quiera encaminar todo al interés personal de su reelección.

Creese también que este derecho en manos del elemento popular es el lazo que une al pueblo con el Poder Ejecutivo, si no con un vínculo de simpática adhesión, sí al menos de recíproca dependencia por la influencia respetuosa que debe tener siempre el que paga. Y desde el momento en que se comprendiera que el pueblo y no el gobierno es el que puede retirar la paga, veríanse mejor atendidos los intereses legítimos de la mayoría y para nada se tomarían en cuenta intereses bastardos, como lo ha de ser siempre el personal de una reelección, llámese como se quiera el candidato.

Dicen, por último, que el derecho de decretar contribuciones siendo exclusivo de la Cámara de Representantes, es la salvaguardia de todas las demás prerrogativas del pueblo; de manera que es altamente traidor al soberano el que le despoja de esta salvadora garantía.

Con lecciones tan saludables y profundas como nos da el pueblo inglés que en opinión de Chevalier es el maestro en la vida práctica, así como el francés es el rey sin rival de la palabra, no ha de haber liberal sincero que quiera depositar en otras manos ni por un momento el derecho de decretar contribuciones.

Las repúblicas del continente americano han aprovechado estas lecciones, y sería triste y hasta vergonzoso para México, que entre nosotros pudiera imponer contribuciones otro poder que no fuera el Legislativo representando el elemento popular.

Por fortuna para el decoro nacional no son las instituciones responsables de atentados que se cometen siempre que otro poder diverso del Legislativo llega a imponer contribuciones; no, la responsabilidad es del Poder Ejecutivo que se hace reo de tamaña usurpación, y lo es también del Poder Legislativo que impasible mira tan escandalosos atentados.

Y llamamos y llamaremos siempre atentados a las contribuciones impuestas por el Poder Ejecutivo, aún cuando esté investido de las más amplias autorizaciones que puedan otorgársele conforme a nuestro pacto fundamental, porque éstas no han de alcanzar nunca a suspender la división de poderes, ni está en el arbitrio de la cámara popular el desprenderse nunca de la facultad de discutir y aprobar antes que la de senadores un *Money Bill*, como llaman los americanos a los proyectos de ley sobre contribuciones. De manera que si sería dada por autoridad incompetente una ley de contribuciones, iniciada, discutida y aprobada primero en el Senado, ¿podría defenderse como buena una contribución impuesta por el Ejecutivo que en realidad de verdad no puede dictar ninguna ley?

La respuesta negativa se encuentra en los artículos 50 y 51 de la Constitución de 1857 y en el 70 de la Reforma Constitucional decretada en 6 de noviembre de 1874; y siendo negativa la respuesta que allí encontramos, es seguro que en el orden constitucional debe haber un medio pacífico para ponerse a cubierto de semejantes atentados; de otra manera sería necesario lanzarse a la revolución, aún cuando no se clamara por la libertad del sufragio y por la no reelección que tanta sangre está costando a la nación que bien claramente está manifestando el odio más profundo a la reelección que sólo es proclamada por la política de *pan* aunque no haya *libertad ni luces*.

"Proclamemos por lo mismo a voz en cuello que el derecho de decretar contribuciones no puede estar nunca en las manos del Ejecutivo, sin trastornar las bases esenciales del derecho público de las naciones civilizadas, y busquemos en nuestras mismas instituciones el remedio contra los atentados que se cometen contra este principio.—ISIDRO MONTIEL Y DUARTE".

★ ★ ★

Suprema Corte, junio 28 de 1877.—Señor licenciado don Ezequiel Montes.—Mi estimado amigo y compañero:

Oportunamente recibí su favorecida en que me pregunta como individuo que fui de la comisión de Constitución y del Congreso Constituyente de 1857 cuál fue el espíritu con que fueron adoptados los artículos de la Constitución de aquel año concernientes a autorizaciones al Poder Ejecutivo. Después de veinte años y habiendo sido muy irregular mi concurrencia a las sesiones de aquel Congreso por la grave enfermedad que entonces padecía, no conserva mi memoria datos bastantes para contestar a su pregunta en lo relativo a la opinión de mis compañeros. En cuanto a las mías personales, aunque tampoco conservo recuerdos precisos y detallados, sí puedo asegurar a usted que como entonces tenía lo mismo que ahora tengo la convicción perfecta de que la dictadura temporal en circunstancias determinadas es una triste necesidad, pero siempre una necesidad para todas las naciones sea cual fuere la forma con que estén constituidas, cuanto acepté y voté de la Constitución de 1857 lo hice en el sentido de que cupiera en ella la dictadura del Poder Ejecutivo en casos dados.

Sensible me es no poder proporcionar a usted más datos que le fueran útiles para la noble empresa que ha tomado a su cargo, pero debe estar convencido de la voluntad y buen deseo que para complacerlo en todo tiene su afectísimo amigo y compañero.—*Pedro Escudero y Echanove*".

★ ★ ★

"Señor Magistrado licenciado don Ezequiel Montes.—Suprema Corte, México, agosto 25 de 1876.—Mi estimado amigo, compañero y señor:

No por ilustrar a usted, como modestamente me dice en su carta, porque soy incapaz de ello: sino por obsequiar sus deseos que son para mí un precepto, voy a darle mi parecer sobre la cuestión que me propone; rogándole que no me culpe si he demorado mi respuesta, en atención al penoso estado de padecimientos físicos y sufrimientos morales que de algún tiempo a esta parte me aquejan.

Es esta la cuestión: ¿Puede el Poder Legislativo en virtud del artículo 29 de la Constitución Federal, delegar todas o alguna de sus facultades al Poder Ejecutivo? O en otros términos más sencillos: ¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes en los casos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Federal?

Para exponer a usted mi opinión, necesito retrotraer el tiempo y ruego a usted me acompañe en este retroceso hasta aquél en que fue hecha la Constitución de 1857. La Revolución de Ayutla acababa de derrocar la dictadura del general Santa Anna, una de las más crueles y odiosas de las que ha sufrido México, y el Congreso Constituyente era compuesto de diputados de los cuales los más, si no es que todos, habían sido en mayor o menor escala víctimas de la tiranía. Dominaba por tanto al Congreso de una manera absoluta, la idea de establecer las cosas de modo que jamás pudieran repetirse la dictadura y la tiranía por ningún motivo, con ningún pretexto, bajo ninguna forma.

En alguna parte he dicho y lo repito a usted ahora: casi todos los artículos de la Constitución tienen su causa en algún suceso pasado, en algún atentado contra la libertad y soberanía del hombre o del pueblo, contra el derecho y la justicia. Las facultades extraordinarias habían sido hasta entonces el pretexto, la fórmula de la dictadura ejercida no obstante la Constitución y las leyes que antes habían regido; y todos los planes revolucionarios y liberticidas contenían siempre la cláusula de investir a los gobiernos con facultades omnímodas y absolutamente discrecionales. ¿Podría pensar el Congreso Constituyente en que subsistiera o pudiera subsistir semejante atentado contra la soberanía popular?

Y no sólo animaba a los diputados la voluntad firme de impedir que pudieran entronizarse en algún tiempo la dictadura y la tiranía, sino que llevaba su desconfianza hasta el mismo general Comonfort que era el Presidente de la República. Usted sin duda recuerda estos hechos.

Así es que a todo trance quiso el Congreso restringir la esfera del Ejecutivo, reduciéndolo a lo estrictamente necesario. Era entonces muy marcada la tendencia de ensanchar la esfera del Congreso. Con muy pocas excepciones así pensaban los diputados constituyentes; así se expresaba en los debates públicos; así en las discusiones de la comisión de Constitución, de aquellas discusiones para mí inolvidables porque ni una palabra se decía en ellas que no fuera inspirada por la más acendrada buena fe, por el más ardiente deseo del acierto, por el amor más puro de la patria. Me parece oír todavía los elocuentísimos exabruptos de mi amigo muy querido Ponciano Arriaga, la voz severa de Ocampo y Olvera, y los razonamientos lógicos e incontestables de los señores León Guzmán y Mata. En aquel Liceo de elucubraciones científicas, de observaciones prácticas, de consideraciones de una filosofía pura y elevada, siempre se conservaba vivo, radiante el

pensamiento de establecer de una manera sólida y provechosa el ejercicio de la soberanía del hombre y de la soberanía del pueblo y de preservarlo de todo ataque, de toda violación, de todo atentado en contra suya. ¿Me equivoco en alguno de estos recuerdos, amigo mío?

Era necesario, indispensable, establecer las cosas de manera que nunca fuera posible que el Ejecutivo se erigiera en dictador, que nunca pudiera salirse de la órbita de sus determinadas atribuciones, y de esta manera se establecían las garantías individuales para los derechos del hombre y se marcaban expresamente las atribuciones de los poderes públicos.

El Poder Ejecutivo quedaba pues limitado en sus atribuciones; pero podía ofrecerse algún estado anormal de la sociedad, podían darse circunstancias en que fuera necesaria mayor autoridad en el Ejecutivo y para este caso la comisión de Constitución propuso y el Congreso adoptó la idea de investir al Ejecutivo con una fuerza mayor que la ordinaria. Así lo exigían la buena fe, la probidad política y la más sencilla previsión de sucesos posibles. Este es el origen del artículo 29 de la Constitución a que usted se refiere. En los casos que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, pueden suspenderse determinadas garantías. "Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación". He dicho a usted antes y repito, lo que usted no ha olvidado sin duda, que recordando el Congreso los atentados anteriores contra la libertad y soberanía del hombre y del pueblo, en cada precepto de la Constitución quería establecer un dique insuperable para la repetición de tales atentados. Las facultades extraordinarias habían sido la manera de fundar las diversas dictaduras que oprimieron a la República, y el Congreso Constituyente quiso que no hubiera ya facultades extraordinarias en general, sino autorizaciones determinadas, porque la determinación de ellas impedía la generalidad de las repetidas facultades. "Concederá el Congreso, dice el texto, las autorizaciones que estime necesarias"; no el Poder, Legislativo o Judicial, sino puras autorizaciones. El artículo constitucional quiso vigorizar la acción del Ejecutivo en casos determinados; no ha querido ni pudo querer reunir dos poderes en uno, lo cual está prohibido por la misma Constitución y es absolutamente contrario a la esencia de nuestras instituciones políticas. Si se huía de toda dictadura, si se pretendía impedir el establecimiento de toda tiranía, es evidente que no podían querer los diputados constituyentes dar el Poder Legislativo al Ejecutivo. La tiranía, ha dicho algún escritor moderno, consiste en la confusión de los poderes, que por su naturaleza son diversos e independientes.

¿Cuáles han de ser entonces las autorizaciones que el Congreso puede conceder al Ejecutivo para que haga frente a una situación peligrosa? Todas, menos la de reunir dos poderes en uno ni la de violar las garantías individuales. Así es que en mi humilde concepto el Ejecutivo no puede expedir leyes, por amplias que sean las autorizaciones concedidas por el Congreso, y que sólo en uso de una facultad constitucional puede expedir los reglamentos que fueren necesarios para el puntual cumplimiento y ejercicio de dichas autorizaciones.

Perdóneme el Congreso el atrevimiento; pero tengo para mí por cierto y verdadero que lo que se ha hecho a veces, es decir, autorizar al Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Guerra, no ha sido muy arreglado a la Constitución, sino que debió determinar las autorizaciones que juzgó necesarias. Obrando de esta manera y por más amplias que se supongan tales autorizaciones, se habrían evitado todo género de dudas, y no se daría lugar a cuestiones del género de la que ahora me ocupa.

Perdóneme también el Ejecutivo si me atrevo a juzgar de sus obras; pero entiendo que no es constitucional la expedición de leyes, ni de órdenes, que no tengan por base la más estrecha y verdadera necesidad y por objeto salvar la situación a la cual tiene que hacer frente. Por esto creo que no siempre es lícito el ejercicio de ciertas facultades concedidas a consecuencia de la suspensión de garantías individuales. Esas facultades en ningún caso debe entenderse que autorizan la arbitrariedad; poner preso a un hombre, por ejemplo, no es lícito ni mucho menos justo, aún cuando para ello tenga autorización el Ejecutivo, si no consta justificado el

acto, y si además de justificado no es estrictamente necesario. Los derechos del hombre son preexistentes a toda ley, inalienables, esenciales al hombre como que forman parte de su ser moral, intelectual y físico. Por tal consideración, aún cuando las garantías otorgadas a ciertos derechos estén en suspenso, ellas subsisten en todo caso en que no sea no sólo útil sino indispensable para la paz y el orden hacer efectiva la suspensión. Así y sólo así, es como se evita toda arbitrariedad. Me parece que he expuesto estas ideas en algún documento oficial expedido por el Ejecutivo hace algunos años.

En contra de estos conceptos que son en mi conciencia absolutamente ciertos he notado que se ofrecen algunos argumentos. El Congreso, se dice, ha de conceder las autorizaciones que estime necesarias. Así es que quien únicamente puede calificar la necesidad es el Congreso y como no hay en el artículo 29 de la Constitución limitaciones de ningún género tampoco las tiene el Congreso para dar lo que guste: por consiguiente si él cree necesario que el Ejecutivo legisle, puede concederle autorización para legislar y en las amplias autorizaciones que suele conceder el Ejecutivo, aunque no esté expresa tal facultad, cabe dentro de los amplísimos límites, de las amplias autorizaciones. En verdad que aparentemente el argumento tiene fuerza y persuade y seduce; pero tal persuasión y tal seducción se desvanecen ante la severidad del precepto constitucional.

El "nunca" podrán reunirse dos poderes en uno, de la Constitución, se agrega, debe entenderse en términos hábiles, es decir, en circunstancias normales y no cuando en casos anormales sea necesario reunir dos poderes en uno para hacer frente a un peligro. Y aún recuerdo un cuentecito narrado por el "Federalista", en cuyo cuentecito un portero a quien prohibió el amo que lo negase "nunca", obedeció asegurando que el amo estaba en casa cuando de hecho no se hallaba en ella, solamente por no negarlo "nunca". Aplicado el cuento, parece que el "nunca" podrán reunirse dos poderes en uno, es "nunca" dentro de la Constitución podrán reunirse; más no cuando circunstancias graves y anormales obliguen a la sociedad a salir de los estrechos límites establecidos por la citada Constitución. Argumento es este también que persuade ya que no convence.

Para hacerme cargo de estos argumentos tengo que recordar de nuevo al Congreso Constituyente y a su comisión de Constitución. Se quiso por el uno y por la otra, hacer imposible para siempre el establecimiento de las dictaduras y de las tiranías: unas y otras no caben dentro de la Constitución, y sólo pueden sobrevenir fuera de ella. Esto lo sabían perfectamente el Congreso y su comisión como lo sabía entonces y lo sabe hoy todo el mundo. Las dictaduras y las tiranías son inevitables siempre que se reúnen dos o más poderes en uno: esta sola reunión constituye por sí misma una tiranía. Esto también lo sabían el Congreso y la comisión, y lo sabe hoy también todo el mundo. Si la razón no fuera bastante para convencerlo así, si fueran necesarias las autoridades de los escritores, la dificultad consistiría no en hallar quienes asienten estas verdades, sino en encontrar quienes no las asienten tratándose del linaje de cuestiones a que pertenece la que en este momento me ocupa.

Y si eso sabían el Congreso y su comisión es evidente que quisieron evitar la reunión de poderes precisamente en el caso en que por la gravedad de las circunstancias pudiera creerse que era conveniente.

En el orden constitucional no era posible que a nadie ocurriera la reunión de dos poderes en uno. ¿Para qué? Hacerlo sería destruir la Constitución. Cuando hay necesidad por un grave conflicto de salir de ese orden estricto es cuando se quiere evitar la repetida reunión de dos poderes, es decir, en el único caso en que ella pudiera ser posible.

Entender de otro modo el "nunca" de la prohibición constitucional, sería tanto como decir, "nunca deben reunirse dos poderes más que cuando así sea conveniente", y esto es absurdo. "Nunca se reunirán dos poderes en uno por mero gusto", esto es ridículo, y sería indigno imaginarse que así discurrieran los diputados constituyentes. "Nunca, ni aun porque sea conveniente se reunirán dos poderes en uno"; este es el verdadero sentido constitucional.

Si a título de conveniencia pudiera contrariarse la Constitución, no sé con qué fundamento pudieran contrariarse unos artículos y otros no; ni sé tampoco con qué fundamento podían salvarse aún los principios de la moral de ser aniquilados porque así creyera conveniente hacerlo un Congreso en momentos de grande peligro. ¿Le cabría a alguno en el juicio que a título de conveniencia autorizara el Congreso al Ejecutivo para destruir por ejemplo el sistema federal y convertirlo en central, para enajenar el territorio nacional, para prohibir el derecho de propiedad, para conocer en juicios civiles y de matrimonio y para violar la santidad de la cosa juzgada? No porque todo esto sea absurdo, es materialmente imposible que a algún Congreso le ocurriera como conveniente en los momentos de un gran peligro o conflicto, cuya gravedad pudiera ser tal que aturdiere a los representantes del pueblo.

Como en esta plática (que pláticas escritas son las cartas) no pretendo formular una disertación y para ello no me siento con fuerzas bastantes, me dará usted por su bondad permiso para que no erice de textos y de citas este escrito. Por otra parte, es usted demasiado erudito para necesitar que cite yo esos textos y opiniones, que son además hasta vulgares en los tiempos en que vivimos.

Justo es poner ya término a esta carta que excede en mucho de las dimensiones ordinarias. Concreto pues mi respuesta a la cuestión que usted me propone.

¿Puede el Congreso delegar todas o algunas de sus facultades? No; el poder público no es delegable; puede autorizar al Ejecutivo a que obre en determinado sentido que se exprese en las autorizaciones, las cuales no deben entrañar ninguna violación ni real ni aparente de la Constitución. Y aun del uso de estas autorizaciones tendrá el Ejecutivo que dar cuenta al Congreso, no para satisfacer la curiosidad del Legislativo, sino para que se juzgue de ese uso.

¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes? No; porque ni en tiempos normales, ni en tiempos anormales pueden reunirse dos poderes en uno, supuesto que la prohibición contenida en el texto del artículo constitucional abraza y comprende a todos los tiempos y con especialidad a los anormales, en razón de que en circunstancias ordinarias, no habría lugar ni ocasión para que pudiera creerse conveniente la reunión de dos o más poderes.

Tal es mi conciencia; pero como yo más que nadie estoy sujeto a incurrir en errores, no pretendo ser infalible y lo único que aseguro es que si yerro, yerro con mi conciencia tranquila. Usted, amigo mío, con indisputable acierto rectificará mis opiniones, no viendo en esta carta más que el deseo que tengo de obedecer sus preceptos.

Me repito de usted afectísimo amigo compañero y obediente servidor que beso su mano.—*José María del Castillo Velasco*".

★ ★ ★

México, agosto 18 de 1876.—Señor licenciado don Ezequiel Montes.—Presente.—Mi estimado amigo y señor:

La grata de usted fecha 16 del actual, viene a obligarme a salir del alejamiento absoluto que desde 1869 me propuse observar en todo lo que se relaciona con la política de nuestro país; y digo que viene a obligarme, porque no podría excusarme de dar la respuesta que usted solicita, sin faltar a los deberes del ciudadano y a los de la amistad. Si del cumplimiento de estos deberes que para mí son un sacrificio, porque importan el que-

branto del propósito de que antes hice mérito, resultare un bien para la observancia de los principios constitucionales, ese bien será para mí una compensación tanto más satisfactoria, cuanto es menos esperada.

La pregunta que usted se sirve hacerme es la siguiente:

"¿Puede el Poder Legislativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Federal, delegar todas o algunas de sus facultades al Poder Ejecutivo? O en términos más sencillos. ¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes en los casos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Federal?".

Y mi respuesta es tan sencilla como categórica.

No puede el Poder Legislativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Federal, delegar todas o algunas de sus facultades al Poder Ejecutivo. O en otros términos: No puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes, en los casos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Federal.

Esta respuesta se funda:

1o. En que tal fue la inteligencia de los que formulamos el proyecto de Constitución que fue sometido al Congreso Constituyente.

2o. En que como órgano de la comisión así lo expresé al Congreso cuando se discutió el artículo 29 de la Constitución (34 del proyecto).

3o. En que el Congreso Constituyente, en virtud de esas explicaciones, y sin que hubiera contradicción a esa inteligencia, aprobó el artículo por 68 votos contra 12.

Esa opinión fue sostenida por mí en los Congresos Constitucionales 1o., 2o., 3o., y 4o., a que pertencí, siempre que se trató de suspender las garantías individuales y de conceder autorizaciones al Ejecutivo.

En apoyo de mi opinión, puedo referir a usted a la Historia del Congreso Constituyente del ilustre Zarco, de la cual voy a permitirme hacer algunos extractos.

En la discusión del título 1o. del proyecto de Constitución no se verificó la del artículo 34 del proyecto, por haberlo retirado la comisión, con permiso del Congreso, para presentarlo con los otros artículos de la misma sección, que le habían sido devueltos. (Pág. 231, Tomo 2o.).

Entrando al título 3o., que trata de la división de poderes, se puso a discusión el artículo 52 que dice: "Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", fue aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes. (Artículo 50 de la Constitución).—Pág. 291.—

El señor Ruiz presentó una adición al artículo 52 del proyecto de Constitución, y de que hablaremos después. (Pág. 303).

Siguiendo el debate sobre el proyecto de Constitución, se puso a discusión la adición del señor Ruiz al artículo 52. Dice así: "Nunca podrán unirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo". (Artículo 50 de la Constitución).

El señor Gamboa aprobando esta idea, quería que la adición se colocara en las prevenciones generales, para hacer extensiva la disposición a los Estados.

Después de algunas explicaciones del señor Mata se declaró haber lugar a votar; se recogió la votación; los señores secretarios contaron y recontaron los votos; el señor Presidente sonó la campanilla, fue preciso pasar lista y resultó no haber número en el salón. (Página 304).

Sesión del 17 de septiembre de 1856

Puesta a votación la adición del señor Ruiz al artículo 52 del proyecto de Constitución, sobre que no puedan unirse en una sola persona o corporación, dos o más de los poderes supremos, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo fue aprobada por 77 votos contra 4. (Artículo 50 de la Constitución).

Sesión del 21 de noviembre de 1856

Comenzó por secreta, y abierta la pública, se abrió el debate sobre el artículo 34 del proyecto de Constitución que antes había sido retirado por la comisión.

Lo impugna el señor Zarco.

"El señor Mata dice que el artículo no puede referirse a la división de poderes, ni a penas que no impongan los tribunales, porque trata sólo de las garantías individuales, es decir, de las consignadas en la acta de derechos. Podrá pues suspenderse la libertad de escribir, la de tránsito, la de armarse; pero nunca se podrán subvertir los principios constitucionales".

El señor Cerqueda habla en pro.

El señor Zarco lo impugna de nuevo.

El señor Mata declara que participa de las últimas ideas emitidas por el preopinante, que tampoco quiere sangre, y así cuidó de que el artículo no autorizara al gobierno a imponer a nadie la pena de muerte.

La suspensión de las garantías individuales no importa ni penas ni castigos; será sólo un medio defensivo para salvar a la sociedad cuando se vea seriamente amenazada. Tampoco importa la unión de dos o más poderes en un solo individuo, porque esto está ya terminantemente prohibido por la Constitución.

El señor Aranda duda si cuando estén suspensas las garantías individuales estará expedito el Poder Judicial y como ha habido ya grandes embarazos para los tribunales en tiempo de facultades extraordinarias, opina que sería mejor ampliar de una manera determinada las facultades del Ejecutivo para los casos de invasión y perturbación.

El señor Arriaga asienta que por perfecta y precisa que sea la ley, siempre ocurren casos extraordinarios, fortuitos e imprevistos que demandan la pronta acción del poder público.

Esa falta de un poder fuerte, esa falta de energía para conservar la paz pública, de que tanto se preocupa la opinión, no es realmente más que la falta de organización constitucional para la suspensión de las garantías individuales. Justa es la alarma al creer que se trata de todas las garantías sociales; pero debe declarar que la comisión sólo tiene ánimo de proponer la suspensión de las garantías individuales.

"El artículo en nada afecta a los tribunales que seguirán ejerciendo sus atribuciones sin variación alguna".

El señor Moreno habla en contra.

El señor Cerqueda sostiene sus conceptos anteriores.

El señor Arriaga contesta al señor Cerqueda.

El señor Moreno impugna al señor Arriaga.

"El señor Ocampo anuncia que la comisión modifica el artículo, refiriéndolo sólo a las garantías individuales".

El señor Cerqueda hace nuevas rectificaciones y persiste en sus ideas de energía.

El señor Ruiz hace el análisis de la redacción del artículo y propone algunas enmiendas.

El señor Mata las acepta en parte, y el artículo quedó en estos términos: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, y con *aprobación* del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la *diputación permanente*, puede suspender las garantías *individuales* otorgadas, etcétera".

"Se declara el punto suficientemente discutido". (Páginas 564 a 570).

Sesión del 22 de noviembre de 1856

"Quedó aprobado el artículo 34 del proyecto de Constitución, sobre suspensión de las garantías individuales por 68 votos contra 12". (Página 570).

Juzgo que lo expuesto es bastante para comprobar los fundamentos de mi opinión expresados al principio de esta carta; y me lisonjeo también con la esperanza de que toda persona que examine imparcialmente la cuestión, vendrá a deducir que el Congreso Constituyente, consecuente con sus principios, nunca, jamás tuvo la intención de destruir la clave de la Constitución, que eso es el artículo 50, con la grosera contradicción que importaría la interpretación que se ha querido dar al artículo 29 de la misma Constitución.

Si este pequeño trabajo satisficiera los deseos de usted, quedarán satisfechos también los que al emprenderlo ha tenido su afectísimo amigo y seguro servidor.—*J. M. Mata*.

